

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 068-2017-00523

Cumplida la carga procesal ordenada en auto anterior, se tiene y reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. ELIFONSO CRUZ GAITAN en los términos y para los efectos del poder conferido.

Aunado a lo anterior, se conmina al extremo actor para que continúe con la materialización de las medidas cautelares.

De otro lado, por secretaria requiérase al demandado JUAN CARLOS MARTIN MARTIN en calidad de secuestre para que en el término de cinco (5) al recibo de la comunicación proceda a informar a este Despacho Judicial y proceso de la referencia el estado del inmueble con M.I. No. 50S-40615912 dejado bajo su cuidado y custodia en la diligencia de secuestro realizada el 17 de octubre de 2019. So pena de las sanciones del caso. **Líbrese comunicación telegráfica acreditando su diligenciamiento.**

*Secretaria controle dicho término, una vez fenecido, ingrese el expediente al Despacho para decidir en derecho.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 11 de marzo del 2022**  
Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 056-2013-00802

Teniendo en cuenta la conversión de depósitos judiciales efectuada por el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá como se otea a folio 37 del cuaderno de medidas cautelares, se ordena a la *Oficina de Apoyo continuar con la entrega de dineros a la parte demandante conforme a lo ordenado en autos y en los términos del artículo 447 del C.G.P.*

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. II de marzo del 2022**

Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 056-2013-00802

No se accede a lo solicitado, toda vez que dicha investigación o averiguación se encuentra en cabeza del extremo actor quien cuenta con otros mecanismos para poder identificar los productos financieros o bienes que posea el demandado. Amen que la petición de oficiar a TRANSUNION COLOMBIA antes CIFIN, no se aviene con los preceptos indicados en los artículos 593 y 599 del C.G.P.

No obstante, el Despacho estará presto a decidir lo pertinente cuando fuere solicitado, siempre y cuando acredite que la información requerida por la parte demandante no fue suministrada conforme lo dispone el numeral 4° del canon 43 del C.G.P.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 11 de marzo del 2022**  
Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 078-2017-00243

Atendiendo lo solicitado, secretaria rinda informe de títulos y póngase en conocimiento de las partes a través del registro de actuaciones de Siglo XXI.

De otro lado, se conmina a la memorialista para que aclare y precise en que entidades bancarias solicita el requerimiento, pues de la revisión del plenario se evidencian respuestas allegadas por referidas entidades; así mismo se sirva allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de cautela, donde se constate la inscripción del embargo en aras de continuar con la materialización de la medida.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. II de marzo del 2022**  
Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 064-2017-00909

Atendiendo lo solicitado, secretaria rinda informe de títulos y póngase en conocimiento de las partes a través del registro de actuaciones de Siglo XXI.

No obstante, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, para que remita un informe detallado y pormenorizado de depósitos judiciales existentes para el presente proceso. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 11 de marzo del 2022  
Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 083-2019-00262

Registrada la medida de embargo del inmueble y conforme lo dispone el artículo 595 del C.G.P., el Despacho dispone:

**DECRETAR EL SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE** que les corresponde al aquí demandado Arith Enrique Uricocha Ovalle sobre el inmueble distinguido con la M.I. No. 50N-20540307. Para tal efecto y conforme lo dispone el Art. 38 Inc. 3° del C.G.P., comisionese con amplias facultades al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA en la que se deba practicar la diligencia de secuestro, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos de rigor.

Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia **JULIO NELSON CONTRERAS ROBLES DIAGONAL 30 O # 7A-24 SOACHA**, quien hace parte de la lista de auxiliares, los honorarios del secuestre se designaran una vez sea devuelto el comisorio debidamente diligenciado.

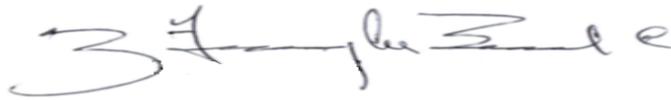
**Igualmente**, acláresele a la **Alcaldía de la Zona Respectiva** que en caso de no tener formación jurídica, tal hecho no sería impedimento para admitir la comisión conferida, toda vez que pueden hacer uso de las facultades de sub comisión, delegación, designación u otra.

Hágasele la advertencia a este funcionario comisionado, que el artículo 38 del Código General del Proceso, consagra que “*cuando no se trata de la recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior*” (negrilla intencional). Así pues, esta norma es clara al señalar que los alcaldes, sean del orden que sean, esto es, Distrital, Local o Municipal, tienen el deber de auxiliar las comisiones conferidas por los Juzgados, con excepción de aquellas en las que deban recepcionarse o practicarse pruebas.

Resáltese además, que de acuerdo con lo previsto por el último inciso del artículo 39 del Código General del Proceso, “*el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente*” (negrilla intencional).

Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio. Incluyendo de manera obligatoria el nombre completo, número de cédula, teléfono fijo o celular y correo electrónico de cada una de las partes y de los apoderados judiciales conforme a lo ordenado en oficio Circular CSJBT019-3823 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,



**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
**JUEZ**

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. II de marzo del 2022**  
Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 083-2019-00658

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 83 Civil Municipal de la ciudad.

Revisado el plenario se evidencia que el juzgado de origen no le impartió el trámite respectivo a la liquidación del crédito allegada por la actora militante a folios 75 al 77, por lo tanto, secretaría proceda a correr el respectivo traslado al estado de cuenta conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 110 del C.G.P.

De otro lado, téngase en cuenta para los fines pertinentes los datos de notificación del apoderado judicial de la actora.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 11 de marzo del 2022  
Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 083-2019-00658

Atendiendo el pedimento elevado por el apoderado judicial de la actora, se dispone:

I. Oficiar a las entidades financieras relacionadas en escrito que antecede, para que se sirvan informar el estado actual de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 888 del 14 de mayo de 2019, radicados en dichas entidades de los cuales se anexa copia. **Oficiese en dicho sentido.**

2. Oficiar al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CHOCO para que sirva informar el estado actual del embargo decretado por el Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá, comunicado mediante oficio No. 889 del 14 de mayo de 2019. Así mismo se sirva allegar a este Despacho Judicial y proceso de la referencia un informe detallado de los descuentos realizados al aquí demandado ALEJANDRO RAMIREZ ASPRILLA identificado con C.C. No. 4.822.428, en lo que concierne al número de los títulos abonados, el monto descontado y el juzgado al cual fueron consignados los dineros.

Igualmente comuníquese que los dineros descontados deben ser consignados a la cuenta No. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias atendiendo que en esta Dependencia se asumió la competencia del proceso de la referencia. **Secretaría libre oficio al pagador anexando copia de los folios 14, 15 y 16.**

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 11 de marzo del 2022  
Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 032-2019-00007

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, respecto a declarar bien denegado el recurso de apelación contra el proveído 22 de enero de 2021.

*Por secretaria practíquese la liquidación de costas ordenada en esta instancia.*

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 11 de marzo del 2022**

Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 014-2016-01150

Incorpórese al plenario y téngase en cuenta para los fines pertinentes el certificado de tradición del inmueble con M.I. No. 157-50107, queda cuenta de la inscripción de la medida de embargo a favor de este asunto.

No obstante, previo a continuar con la materialización de la medida, se hace necesario requerir al Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que se sirva informar el trámite dado a lo solicitado en oficio No. 336 del 13 de enero de 2020. *Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 216, 217 y 218, remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.*

De otro lado, pese a no correrle traslado a la liquidación del crédito presentada por la actora, el Despacho por economía procesal no la tiene en cuenta, por cuanto la misma no se ajusta a derecho, habida cuenta que no se aporta el certificado de deuda suscrito por el administrador de la copropiedad ejecutante, junto con el documento que acredite su calidad, con la cual se certifiquen las nuevas cuotas que se pretenden cobrar conforme lo ordenado en el numeral 1.03 del mandamiento de pago.

Por lo tanto se conmina nuevamente a la actora para que allegue el estado de cuenta conforme a lo ordenado en autos y aporte la documental requerida, esto es la certificación de deuda expedida por el administrador junto con el documento en el cual se acredite su calidad, en aras de que el Despacho se pueda pronunciar al respecto. Así mismo continúe con la materialización de las medidas cautelares.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 11 de marzo del 2022

Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 058-2010-00193

No se accede a lo solicitado por la actora toda vez que las medidas cautelares aquí decretadas fueron puestas a disposición del Juzgado 4° Civil Municipal de Bogotá por solicitud de remanentes, así mismo deberá tener en cuenta lo dispuesto en proveído 20 de octubre de 2020.

De igual forma, se advierte que en este asunto no se decretó el embargo de los inmuebles relacionados en escrito militante a folio 174 ni se evidencia comunicación mediante la cual se dejen a favor del proceso de la referencia, razón por la cual lo solicitado resulta improcedente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 11 de marzo del 2022  
Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 004-2018-00317

Atendiendo la documental allegada por el apoderado judicial de la actora, se tiene en cuenta para los fines legales pertinentes que el acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A., se notificó en legal forma de la providencia que lo cita como acreedor y dentro del término de que trata el Art. 462 del C.G.P., guardo silencio.

Conforme a lo anterior se conmina al ejecutante para que continúe con la materialización de las medidas cautelares.

De otro lado, se requiere al auxiliar de la justicia GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS EN BODEGAJES SAS para que en el término de cinco (5) al recibo de la comunicación proceda a rendir cuentas comprobadas de la administración de la cuota parte del inmueble con M.I. No. 50N-20127616 dejado bajo su cuidado y custodia en la diligencia realizada el 21 de junio de 2019. Igualmente se le advierte que conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 51 del C.G.P., deberá rendir informe mensual de su gestión. So pena de las sanciones del caso. **Líbrese comunicación telegráfica acreditando su diligenciamiento.**

*Secretaria controle dicho término, una vez fenecido, ingrese el expediente al Despacho para decidir en derecho.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 11 de marzo del 2022**  
Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 047-2017-01924

Atendiendo lo manifestado en escrito precedente y en aras de proceder con la entrega de dineros conforme a lo ordenado en proveído noviembre 29 del año inmediatamente anterior, secretaria tenga en cuenta que la sociedad Afianzadora Nacional SA tiene facultad para recibir como se evidencia en el escrito de poder militante a folio 63.  
*Procédase de conformidad.*

Notifíquese, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. II de marzo del 2022**  
Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 047-2017-01924

Previo a dar trámite a lo solicitado, practíquese la actualización de la liquidación del crédito en los términos del numeral 4 del canon 446 del C.G.P.; así mismo deberá descontar los dineros consignados por concepto de embargo de acuerdo a valor y fecha, conforme lo prevé el Art. 1653 del C.C.

Así las cosas, una vez cumplido con lo aquí expuesto se decidirá lo que en derecho corresponda, toda vez que se conocerá el valor actual de la obligación.

Notifíquese, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 11 de marzo del 2022**  
Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 076-2017-01016

Por ser precedente lo solicitado por la actora y una vez efectuado el control de legalidad sobre el presente proceso, en los términos del Inc. 3°. Art. 448 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** Señalar la hora de las 10:00 A.M. del día 20 del mes de ABRIL del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo distinguido con placas DAJ 656, embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$15'400.000.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo previa consignación del 40%. Fíjese el aviso, a fin de que sea publicado en legal forma en un periódico de amplia circulación de la localidad o en su defecto, en otro medio masivo de comunicación como lo puede ser: El Espectador, El Espacio, La República o Portafolio en los términos del artículo 450 del C.G.P.

De igual forma, en los términos del numeral 4.2. de la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se ADVIERTE que en el anuncio del periódico se deberá publicar que: *el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para consulta en el micrositio del Despacho; de igual forma, allí estará publicado el link para acceder a la audiencia de remate a través de la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).*

La parte actora allegue el certificado de tradición del AUTOMOTOR, dentro del término de ley, al igual informe sobre el estado financiero del rodante en cuanto impuestos y otros si a ello diere lugar. El remate se llevará a cabo en los términos del Art. 452 del C.G.P.

**SEGUNDO:** proceda la oficina de Apoyo a digitalizar el expediente y subirlo al micrositio de este Despacho en el portal Web de la Rama Judicial para consulta de los interesados.

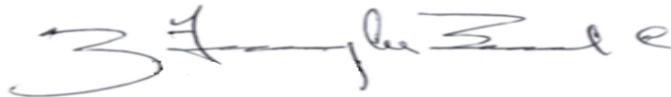
**TERCERO:** *Poner en conocimiento de la parte actora que las publicaciones deberán remitirse de forma legible en formato PDF al correo institucional [rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), o en su defecto, radicarlas en físico en las instalaciones del Edificio Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias ubicada en la Calle 15 No. 10-61 de Bogotá cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional. Adviértase que deberá observarse la fecha en que se efectuó la publicación.*

Los interesados en la subasta podrán revisar el expediente a través de la página web de la Rama Judicial, micrositio de este Despacho–Remates 2021 y excepcionalmente en la dirección antes enunciada.

Así mismo, en la plataforma se indicará el Link a través del cual pueden participar en el remate de forma virtual; para lo cual se requiere que cada interviniente en la diligencia tenga la aplicación de Microsoft TEAMS descargada en su dispositivo móvil o cualquier equipo de cómputo, contar con conexión estable de internet, buen audio y cámara.

De igual forma, ***se advierte que los sobres para hacer postura únicamente deberán ser radicados en físico en las instalaciones de la Oficina de Ejecución antes citada. O en su defecto, para la realización de la “Subasta Judicial Virtual” deberá atenderse lo dispuesto en la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.***

Notifíquese, (3)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. II de marzo del 2022  
Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 076-2017-01016

Teniendo en cuenta lo manifestado por el secuestre designado, el cual se encuentra inactivo de la correspondiente lista, el Despacho **DISPONE**:

I. Relevar del cargo de auxiliar de la justicia – secuestre a FRANCO PROYECTOS E.U.

2. Comisionar con amplias facultades, al señor *Juez Civil Municipal – Juez Civil Municipal de Descongestión y/o Juez Promiscuo de Supía - Caldas a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos de rigor*, para que nombre nuevo secuestre y proceda a entregarle el vehículo de placas DAJ 656, el cual se encuentra secuestrado a favor de este asunto desde el 10 de abril de 2019.

Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio. Incluyendo de manera obligatoria el nombre completo, número de cédula, teléfono fijo o celular y correo electrónico de cada una de las partes y de los apoderados judiciales conforme a lo ordenado en oficio Circular CSJBT019-3823 del Consejo Superior de la Judicatura.

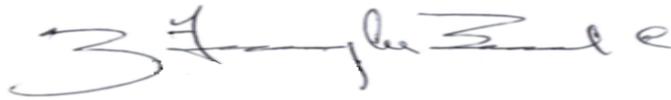
*Una vez elaborado el comisorio se conmina al ejecutante para que proceda con su diligenciamiento de manera oportuna.*

De otro lado, incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes, especialmente de la actora lo manifestado por la señora Beatriz Elena Leiton Moreno en escrito militante a folio 204.

No obstante, por secretaria comuníquesele a la señora Leiton Moreno que por medio de la presente providencia se está relevando al secuestre y comisionando a la entidad correspondiente para que proceda a nombrar nuevo auxiliar con el fin de hacer entrega del rodante. Así mismo, se le conmina para que en el término de cinco (5) días al recibo de la comunicación se sirva informar el estado y ubicación del vehículo de placas DAJ 656 dejado bajo su cuidado y custodia por la Policía Nacional. De igual forma adviértasele que el automotor no puede ser desmejorado, retirado, ni movilizado sin una respectiva orden judicial, ni mucho menos entregado a terceras personas o constituirse transacción comercial alguna sobre el mismo. *So penas de las sanciones del caso. Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 82 al 86, remítase por el medio más expedito dejando constancia del diligenciamiento.*

Secretaria controle dicho término, una vez fenecido, ingrese el expediente al Despacho para decidir en derecho.

Notifíquese, (3)



**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
**JUEZ**

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. II de marzo del 2022**  
Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 076-2017-01016

Atendiendo la documental allegada, se tiene y reconoce como apoderada judicial de la parte demandante Bancolombia a la abogada CARMEN CECILIA RAMIREZ MUÑOZ.

Notifíquese, (3)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 11 de marzo del 2022  
Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 035-2017-00240

Atendiendo la documental allegada por el apoderado judicial de la actora, se tiene en cuenta para los fines legales pertinentes que el acreedor hipotecario ELIZABETH SANCHEZ MONTOYA, se notificó en legal forma de la providencia que lo cita como acreedor y dentro del término de que trata el Art. 462 del C.G.P., guardo silencio.

Conforme a lo anterior se conmina al ejecutante para que continúe con la materialización de las medidas cautelares.

De otro lado, se requiere al auxiliar de la justicia FIDELIGNO SABOGAL REYES para que en el término de cinco (5) al recibo de la comunicación proceda a rendir cuentas comprobadas de la administración del inmueble con M.I. No. 230-155880 dejado bajo su cuidado y custodia en la diligencia realizada el 5 de diciembre de 2019. Igualmente se le advierte que conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 51 del C.G.P., deberá rendir informe mensual de su gestión. So pena de las sanciones del caso. **Líbrese comunicación telegráfica acreditando su diligenciamiento.**

**Secretaría controle dicho término, una vez fenecido, ingrese el expediente al Despacho para decidir en derecho.**

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 11 de marzo del 2022 Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 035-2017-00240

Atendiendo el oficio No. OCCES22-AM0854 proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá mediante el cual solicita el embargo de remanentes, comuníquese que no se puede tener en cuenta dicho pedimento por cuanto con anterioridad se encuentra embargado por el Despacho 57 Civil Municipal de la ciudad dentro del proceso 2017-01213. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. II de marzo del 2022**

Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 003-2016-00361

Vencido como se encuentra el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin haber sido objetada y por estar ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., en la suma de **\$124'084.649**.

Atendiendo lo solicitado por la actora, se ordena oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para que se sirva adelantar el tramite respectivo, tocante con la devolución de la suma de \$1'655.500 consignada el 14 de octubre de 2021 por el aquí demandante señor Miguel Alberto Maldonado correspondiente al valor del 5% impuesto de remate, toda vez que la diligencia de subasta fue improbadada en los términos del artículo 453 del C.G.P mediante auto noviembre 12 de 2021. **Oficiese en dicho sentido, remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.**

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 11 de marzo del 2022**  
Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 003-2016-00361

Por ser precedente lo solicitado por la actora y una vez efectuado el control de legalidad sobre el presente proceso, en los términos del Inc. 3°. Art. 448 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** Señalar la hora de las 11:00 A.M. del día 20 del mes de ABRIL del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo distinguido con placas VDE 514, embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$47'300.000.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo previa consignación del 40%. Fíjese el aviso, a fin de que sea publicado en legal forma en un periódico de amplia circulación de la localidad o en su defecto, en otro medio masivo de comunicación como lo puede ser: El Espectador, El Espacio, La República o Portafolio en los términos del artículo 450 del C.G.P.

De igual forma, en los términos del numeral 4.2. de la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se **ADVIERTE** que en el anuncio del periódico se deberá publicar que: *el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para consulta en el microsítio del Despacho; de igual forma, allí estará publicado el link para acceder a la audiencia de remate a través de la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).*

La parte actora allegue el certificado de tradición del AUTOMOTOR, dentro del término de ley, al igual informe sobre el estado financiero del rodante en cuanto impuestos y otros si a ello diere lugar. El remate se llevará a cabo en los términos del Art. 452 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Se requiere al secuestre para que rinda informe comprobado sobre la administración del bien dejado bajo su cuidado y custodia dentro del término de cinco días al recibo de la comunicación, so pena de ser sancionado. *Secretaría libre comunicación telegráfica.*

**TERCERO:** proceda la oficina de Apoyo a digitalizar el expediente y subirlo al microsítio de este Despacho en el portal Web de la Rama Judicial para consulta de los interesados.

**CUARTO:** *Poner en conocimiento de la parte actora que las publicaciones deberán remitirse de forma legible en formato PDF al correo institucional*

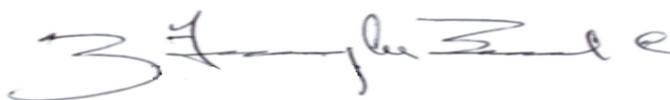
[rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), o en su defecto, radicarlas en físico en las instalaciones del Edificio Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias ubicada en la Calle 15 No. 10-61 de Bogotá cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional. **Adviértase que deberá observarse la fecha en que se efectuó la publicación.**

Los interesados en la subasta podrán revisar el expediente a través de la página web de la Rama Judicial, micrositio de este Despacho–Remates 2021 y excepcionalmente en la dirección antes enunciada.

Así mismo, en la plataforma se indicará el Link a través del cual pueden participar en el remate de forma virtual; para lo cual se requiere que cada interviniente en la diligencia tenga la aplicación de Microsoft TEAMS descargada en su dispositivo móvil o cualquier equipo de cómputo, contar con conexión estable de internet, buen audio y cámara.

De igual forma, **se advierte que los sobres para hacer postura únicamente deberán ser radicados en físico en las instalaciones de la Oficina de Ejecución antes citada. O en su defecto, para la realización de la “Subasta Judicial Virtual” deberá atenderse lo dispuesto en la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.**

Notifíquese, (2)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. II de marzo del 2022  
Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 020-2017-00808

Como quiera que los documentos allegados reúnen los requisitos legales, se **ACEPTA** la **CESION** del crédito que hace el aquí demandante **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, a favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, a quien se tendrá como cesionario del crédito.

Se deja en conocimiento del demandado el nombre del nuevo acreedor para efectos de cancelación de la obligación.

Para los fines previstos en el Art. 1960 del C.C., se tiene surtida la notificación al demandado a partir de la fecha de publicación de la presente providencia por estado.

El cesionario allegue poder para su representación judicial.

Así mismo se conmina al extremo actor para que impulse las medidas cautelares, en aras de hacer valer el derecho reconocido en la Litis.

Notifíquese,

**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 11 de marzo del 2022**  
Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 017-2018-00076

Como quiera que los documentos allegados reúnen los requisitos legales, se **ACEPTA** la **CESION** del crédito que hace el aquí demandante **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, a favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, a quien se tendrá como cesionario del crédito.

Se deja en conocimiento del demandado el nombre del nuevo acreedor para efectos de cancelación de la obligación.

Para los fines previstos en el Art. 1960 del C.C., se tiene surtida la notificación al demandado a partir de la fecha de publicación de la presente providencia por estado.

El cesionario allegue poder para su representación judicial.

Notifíquese, (2)

**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 11 de marzo del 2022**  
Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 017-2018-00076

Una vez se de cumplimiento a lo ordenado en proveído diferente de esta misma fecha, se decidirá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. II de marzo del 2022**  
Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 079-2016-00561

Como quiera que los documentos allegados reúnen los requisitos legales, se **ACEPTA** la **CESION** del crédito que hace el aquí demandante **RF ENCORE S.A.S.**, a favor de **BEATRIZ PARDO MARTINEZ**, a quien se tendrá como cesionario del crédito.

Se deja en conocimiento del demandado el nombre del nuevo acreedor para efectos de cancelación de la obligación.

Para los fines previstos en el Art. 1960 del C.C., se tiene surtida la notificación al demandado a partir de la fecha de publicación de la presente providencia por estado.

El cesionario allegue poder para su representación judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone en conocimiento de los extremos procesales que según comunicación allegada por la Secretaria de Movilidad el 31 de octubre de 2016 la medida de embargo decretada en este asunto sobre el vehículo de placas ZYU 250 fue cancelada.

Notifíquese, (2)

**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. II de marzo del 2022**  
Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 079-2016-00561

Por secretaria ofíciase al parqueadero BODEGAJES DE AUTOMOTORES AV AUTOS comunicándole que el vehículo de placas ZYU 250 dejado bajo su cuidado y custodia por la Policía Nacional el 28 de noviembre de 2016 debe ser puesto a disposición del proceso 015-2016-00922 de Bancolombia contra la aquí demandada Sara Yohana Villamil Guevara adelantado en el Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. **Ofíciase en dicho sentido anexando copia de los folios 10, 11 y 12, remítase por el medio más expedito.**

De igual forma, comuníquesele al Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá que dentro del proceso de la referencia se aprehendió el vehículo de placas ZYU 250, el cual se encuentra bajo cuidado y custodia del parqueadero Bodegajes de Automotores AV Autos desde el 28 de noviembre de 2016. Por lo tanto deberá proceder de conformidad, toda vez que según comunicación de la Secretaria de Movilidad la medida de embargo decretada en este asunto fue cancelada por el oficio No. 02172 del 12 de octubre de 2016 emitido por el Despacho 15 Civil Municipal de la ciudad proceso 2016-00922. **Ofíciase en dicho sentido anexando copia de los folios 10, 11, 12 y 14, remítase por el medio más expedito.**

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 11 de marzo del 2022  
Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 038-2014-00330

Se niega la medida de embargo solicitada por la actora en escrito precedente, toda vez que la cuenta de ahorro obligatorio y ahorro voluntario que posea el demandado son inembargables según lo establecido en la Ley 100 de 1993.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. II de marzo del 2022**  
Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 00I-2017-00I54

Atendiendo lo solicitado por la demandada y su curador ad litem, es del caso ponerles de presente que según comunicación allegada por el secuestre Grupo Inmobiliario y Asesores de Seguros Ltda., el inmueble objeto de cautela fue entregado por el señor Víctor Alfonso González a la propietaria el pasado mes de enero. Razón por la cual se conmina a la pasiva para que se sirva informar si efectivamente se le hizo entrega del bien inmueble.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a la sociedad GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA representada por el señor Edgar Alfonso López López para que en el término de cinco (5) días al recibo de la comunicación se sirva rendir cuentas comprobadas de la administración de los inmuebles con M.I. No. 50C-1723971, 50C-1723973 y 50C-1723851 dejados bajo su cuidado y custodia en la diligencia realizada el 25 de septiembre de 2019. **Líbrese comunicación telegráfica acreditando su diligenciamiento.**

**Secretaria controle dicho término, una vez fenecido, ingrese el expediente al Despacho para decidir en derecho.**

De otro lado, se conmina al extremo ejecutante para que continúe con la materialización de las medidas cautelares.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. II de marzo del 2022  
Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 076-2019-00470

Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes el oficio No. 0019 proveniente del Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante el cual informa que no es posible ejecutar la medida de embargo de remanentes solicitada.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 11 de marzo del 2022**  
Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 015-2012-00238

Revisado el plenario se evidencia con oficio No. O-032I-24I3 del 23 de marzo de 2021 se comunicó a la Secretaria de Movilidad para que procediera con el desembargo del vehículo, así como la cancelación de los gravámenes prendarios que pudieran existir sobre el rodante materia de adjudicación tal como se ordenó en el auto mediante el cual se aprobó el remate adiado 31 de agosto de 2017, razón por la cual no es procedente oficiar conforme a lo solicitado y deberá adelantar las gestiones pertinentes en aras a que referida entidad de cumplimiento a lo ordenado.

De otro lado, se pone en conocimiento del ejecutante que conforme lo dispone el artículo 115 del C.G.P., las copias solicitadas las puede expedir el secretario sin necesidad del auto que la ordene.

De igual forma en los términos del canon 116 ibídem se autoriza el desglose de las cesiones de crédito militante a folios 56, 57, 58, 72 y 73 a costa de la parte interesada, *dejándose las constancias de rigor.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 11 de marzo del 2022**  
Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 08I-2014-00053

Atendiendo lo solicitado en escrito precedente y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante providencia noviembre 28 de 2017, *se ordena a la Oficina de Apoyo hacer entrega de los depósitos judiciales consignados dentro de las presentes diligencias a la parte DEMANDADA que le hayan sido descontados, previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.*

Aunado a lo anterior y en el evento de no existir dineros pendientes de pago a cargo de la secretaria, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, para que remita un informe detallado y pormenorizado de depósitos judiciales existentes para el presente proceso. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. **II de marzo del 2022**  
Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 046-2018-00430

Atendiendo lo solicitado, es del caso ponerle en conocimiento a la memorialista que según consulta general de títulos realizada por la Oficina de Ejecución, **no** existen dineros asociados para el presente asunto.

En tales condiciones, se conmina al extremo ejecutante para que indague y solicite medidas cautelares con las cuales pueda hacer valer el derecho reconocido en la Litis.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. II de marzo del 2022**  
Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 028-2015-00095

Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes, especialmente de la actora la comunicación allegada del parqueadero Deposito de Vehículos por Embargo New Buenos Aires SAS.

De otro lado, se REQUIERE al extremo actor por intermedio de su apoderado para que continúe con la materialización de las medidas cautelares con el fin de hacer valer el derecho reconocido en la Litis, habida cuenta que su dilación causa perjuicios a sus intereses, especialmente los de la pasiva.

En ese orden de ideas, *con el fin de evitar la dilación del proceso y conforme los deberes y poderes que otorga el ordenamiento procesal civil, se le ordena a la parte actora que en un término máximo de quince (15) días, so pena de los correctivos correspondientes por desatender la orden judicial, adelante las actuaciones correspondientes para continuar con el trámite pertinente.*

Secretaría controle dicho término, una vez fenecido, ingrese el expediente al Despacho para decidir en derecho.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. II de marzo del 2022  
Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 059-2013-00672

No se tiene en cuenta la renuncia de poder ni el reconocimiento de personería solicitado, por cuanto la sociedad Fiduciaria Central SA como vocera y administradora del Fideicomiso Activos Remanentes - Estrategias en Valores SA Estraval en liquidación judicial como medida de intervención no es parte ni tercero reconocido en autos, razón por la cual no está legitimado para actuar dentro del plenario.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. II de marzo del 2022**  
Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 024-2014-00950

Atendiendo la comunicación allegada del pagador y lo solicitado por la actora en escrito precedente, por la Oficina de Apoyo comuníquese a Colpensiones el número de cuenta judicial en la cual debe efectuar los descuentos de la orden de embargo decretada sobre la pensión del aquí demandado; así como los 23 dígitos del proceso de la referencia. **Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.**

No obstante, en el evento de presentarse alguna inconsistencia con la cuenta judicial o los datos del expediente, secretaria proceda a realizar la actuación pertinente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 11 de marzo del 2022  
Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 018-2019-01736

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

**DISPONE:**

**1°. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

**2°.** Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Ofíciense.**

**3°.** En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

**4°.** Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

**5°.** En el evento de existir títulos judiciales que no correspondan al acuerdo de terminación, entréguese a la parte demandada que le haya sido descontado, **previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.**

**6°.** Sin costas.

**7°.** Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
**JUEZ**

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 11 de marzo del 2022**  
Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 04I-2019-01153

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 4I Civil Municipal de la ciudad.

Atendiendo lo solicitado, secretaria rinda informe de títulos y póngase en conocimiento de las partes a través del registro de actuaciones de Siglo XXI.

No obstante, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, para que remita un informe detallado y pormenorizado de depósitos judiciales existentes para el presente proceso. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 11 de marzo del 2022  
Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 04I-2019-01153

Téngase en cuenta para el momento procesal oportuno el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado II Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá comunicado mediante oficio No. OOECM-0322PR-4280 del 1° de marzo de 2022 .  
**OFICIESE.**

Notifíquese, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 11 de marzo del 2022**  
Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 030-2017-00860

Atendiendo lo solicitado, es del caso ponerle en conocimiento al memorialista que según consulta general de títulos realizada por la Oficina de Ejecución, **no** existen dineros asociados para el presente asunto.

De otro lado, como quiera que los documentos allegados reúnen los requisitos legales, se **ACEPTA** la **CESION** del crédito que hace el aquí demandante **INMOBILIARIA BOGOTA S.A.S.**, a favor de **PROTECSA S.A.**, a quien se tendrá como cesionario del crédito.

Se deja en conocimiento del demandado el nombre del nuevo acreedor para efectos de cancelación de la obligación.

Para los fines previstos en el Art. 1960 del C.C., se tiene surtida la notificación al demandado a partir de la fecha de publicación de la presente providencia por estado.

Así mismo téngase en cuenta la ratificación de poder que hace la parte cesionaria al Dr. OTONIEL GONZALEZ OROZCO, para que continúe con su representación judicial.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 11 de marzo del 2022</b> Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 058-2019-01662

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Por ser procedente la solicitud de medidas cautelares elevada por la actora, en los términos del Art. 599 del C.G.P., se dispone:

**DECRETAR** el embargo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo No. 2019-00610 de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., contra el aquí demandado EDGARDO RAFAEL PEREZ AHUMADA que se adelanta en el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá. **OFICIESE** en tal sentido al juzgado respectivo y limítese la medida en la suma de \$14'000.000.

De otro lado, se conmina a las partes, especialmente a la actora para que practique la liquidación del crédito conforme se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y en los términos del Art. 446 ibídem.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 11 de marzo del 2022  
Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 072-2019-00174

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la actora, conforme lo dispone el Art. 599 del C.G.P., se dispone:

**DECRETAR EL EMBARGO** y posterior secuestro de los inmuebles individualizados en el escrito que antecede, denunciados como de propiedad del demandado Isidro Aragón Rivera. **Para tal efecto oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 11 de marzo del 2022**  
Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 015-2018-00320

Téngase en cuenta para el momento procesal oportuno el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina comunicado mediante oficio No. 040-2022 del 27 de enero de 2022.  
**OFICIESE.**

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 11 de marzo del 2022**  
Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 045-2017-00060

Téngase en cuenta para los fines pertinentes lo manifestado por la apoderada judicial de la actora en escrito precedente.

No obstante, una vez revisado el plenario, se ordena a la Oficina de Apoyo elaborar nuevamente la comunicación ordenada en proveído febrero 4 de 2020, indicándole al Registrador de Instrumentos Públicos que el número de proceso es el I10014003045-2017-00060-00 y la dependencia judicial que emitió el oficio No. 0736 del 22 de febrero de 2017 es el Juzgado 45 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá y no como se señaló en documento No. 9218 del 11/02/2020. **Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 34 y 95, remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 11 de marzo del 2022**  
Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 080-2018-00575

El despacho no tiene en cuenta el pedimento presentado, por cuanto el término de los dos años de inactividad del proceso estipulado en el Art. 317 del C.G.P., se encuentra más que vencido.

Así las cosas y por configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2°, literal “b”, del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1°. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

2°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. **En el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. OFICIESE.**

3°. En caso de En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

5°. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2°, inciso 1°, de la norma referida.

6°. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 11 de marzo del 2022  
Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 083-2019-01122

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 83 Civil Municipal de la ciudad.

El Despacho no tiene en cuenta la renuncia de poder ni el reconocimiento de personería, por cuanto la sociedad Fiduciaria Central SA como vocera y administradora del Fideicomiso Activos Remanentes - Estrategias en Valores SA Estraval en liquidación judicial como medida de intervención no es parte ni tercero reconocido en autos, razón por la cual no está legitimado para actuar dentro del plenario.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 11 de marzo del 2022**  
Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 028-2013-01426

Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes, especialmente de la actora la comunicación allegada del parqueadero Depósito de Vehículos por Embargo New Buenos Aires SAS.

De otro lado, se REQUIERE al extremo actor por intermedio de su apoderado para que continúe con la materialización de las medidas cautelares con el fin de hacer valer el derecho reconocido en la Litis, habida cuenta que su dilación causa perjuicios a sus intereses, especialmente los de la pasiva.

En ese orden de ideas, *con el fin de evitar la dilación del proceso y conforme los deberes y poderes que otorga el ordenamiento procesal civil, se le ordena a la parte actora que en un término máximo de quince (15) días, so pena de los correctivos correspondientes por desatender la orden judicial, adelante las actuaciones correspondientes para continuar con el trámite pertinente.*

Secretaría controle dicho término, una vez fenecido, ingrese el expediente al Despacho para decidir en derecho.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. II de marzo del 2022  
Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 065-2013-01066

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la actora y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

**DECRETAR EL EMBARGO** y retención preventiva de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue el demandado RAFAEL ANTONIO MENDOZA SILVA con C.C. No. 19.204.584 como empleado de la empresa SAFETY WORK, en los términos de los arts. 154 y 155 del Código sustantivo del trabajo, reformado por los arts. 3° y 9° de la Ley 2ª de 1984. **Limitando la medida a la suma de \$34.000.000.**

Secretaría libre el respectivo oficio al pagador, comunicando que los dineros retenidos deberán consignarse a nombre de este Juzgado y proceso de la referencia en la cuenta No. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 11 de marzo del 2022  
Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 02I-2019-0I968

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 21 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Teniendo en cuenta la consulta general de títulos rendida por la Oficina de Apoyo donde se evidencia la existencia de depósitos constituidos pendientes para entregar con los cuales se cubre la totalidad de los valores liquidados y aprobados, es procedente dar aplicación a lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho

**DISPONE:**

1°. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. OFÍCIESE.**

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA *se ordena a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales – Sección Depósitos Judiciales de la ciudad, hacer entrega de los títulos judiciales a la parte DEMANDANTE hasta la concurrencia de los valores liquidados y aprobados en los términos del Art 447 ibídem, siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.*

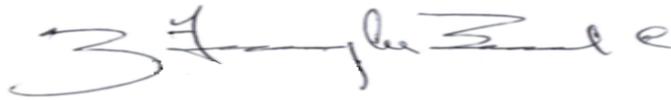
*Los demás depósitos judiciales, devuélvanse al extremo demandado que le haya sido descontado, previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.*

5°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese, (2)



**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
**JUEZ**

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. II de marzo del 2022**  
Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 02I-2019-0I968

En los términos del artículo 4° del Decreto 806 de 2020, por la Oficina de Apoyo remítase a la apoderada judicial de la actora la pieza procesal a la que hace referencia en el escrito precedente.

Notifíquese, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 11 de marzo del 2022  
Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2019-00214-65

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el numeral 4° del auto de noviembre 12 de 2021 (fl. 62), a través del cual terminó el proceso por pago total de la obligación y allí dispuso ordenar la entrega de los demás depósitos al extremo demandado, siempre y cuando no existe embargo de remanentes.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A juicio del recurrente el fundamento de la decisión no es acorde a la realidad, dado que de los títulos reportados en el cuadro visto a folio 51 de la encuadernación no ha sido entregado la suma de \$2.363.753,00.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos (art. 318 del C. G. P.).

De entrada se advierte que en la providencia recurrida no se ha incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando* para que debe ser modificada, revocada o adicionada; máxime si en cuenta se tiene que revisado el portal de depósitos judiciales de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia se evidencia que el dinero del que se duele el quejoso fue pagado el 26 de noviembre de 2021, de acuerdo a la orden elaborada el 25 de la misma calenda para cubrir el total de la obligación ejecutada; es decir, en el trámite del presente recurso se surtió la gestión como en derecho corresponde; motivo por el cual y sin entrar en profundas motivaciones habrá de mantenerse incólume el auto objeto de censura.

No obstante, se le recuerda al profesional del derecho que si los depósitos judiciales se encuentran consignados a órdenes del Despacho y proceso para ser entregados al actor, no hay lugar a dilatar la terminación del mismo por el pago total de la obligación, tan solo por esperar que el extremo demandante de cumplimiento al inciso primero del canon 46I del C.G. del P. o proceda a reclamar los títulos; circunstancia que indefectiblemente, iría en desmedro de la parte deudora y del principio de economía procesal atendiendo los deberes del juez consagrados en el numeral 1° del canon 42 del C.G. del P. como director del proceso.

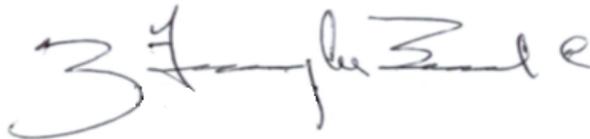
### DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE:**

I.- **NO REPONER** el auto calendarado 12 de noviembre de 2021 (fl. 62), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,



**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 11 DE MARZO DE 2022</b> Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2000-00831-27

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de diciembre 10 de 2021 (fl. 263), a través del cual terminó el proceso por pago total de la obligación ordenando la entrega de dinero a la parte actora.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que está de acuerdo con la entrega de dinero al extremo ejecutante; sin embargo, el Despacho no tuvo en cuenta que este ha sido entregado por conducto del apoderado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos (art. 318 del C. G. P.).

De entrada se advierte que la providencia recurrida se mantendrá incólume, pues tal y como lo aduce en su escrito el profesional del derecho, en el expediente ya obra decisión que ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte actora por conducto de su apoderado, siendo innecesario volver a decidir al respecto, pues la oficina de apoyo para el respectivo pago sin duda tendrá en cuenta las actuaciones acaecidas.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE:**

**I.- NO REPONER** el auto calendaro 10 diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

**Bogotá D.C. II DE MARZO DE 2022**

Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00786-36

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulados por el apoderado de la actora, contra el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito adiado 19 de noviembre de 2019.

**Motivo de inconformidad**

El recurrente señala como argumento que no es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto no se cumplen los requisitos del numeral segundo del artículo 317 del C.G. del P., habida cuenta que el proceso tuvo movimiento después de septiembre 22 de 2020.

**Consideraciones**

En lo que atañe al desistimiento tácito modificado por el art 317 de la ley 1564 de 2012, ha establecido el legislador, a fin de que se pueda decretar, la observancia de una serie de concurrentes requisitos que para lo propio son menester.

Entre ellos, los elementos requeridos por ley está el visto en literal b, del numeral 2, del artículo 317 del CGP, señala *“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en éste numeral será de dos (2) años”*.

Pese a lo anterior, el literal c, del numeral 2, del canon citado prevé *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en éste artículo”*

No obstante, es importante advertir que la H. Corte Suprema de Justicia, quien viene desarrollando el tema del desistimiento tácito, ha realizado varias pronunciamientos con miras a unificar la jurisprudencia frente a dicha figura, para tal efecto, mediante Sentencia STCIII91-2020 de diciembre 9 de 2020 analizando el contenido y alcance del artículo 317 del C.G. del P., precisó que la actuación que interrumpe el termino es *“aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretende hacer valer”*; aspecto que además busca, *“evitar que se incurra en dilaciones; disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias – voluntarias o no- y a propender porque atienda con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”*.

Bajo dicho contexto, en los mismos términos de dicha decisión, la actuación debe ser idónea, pertinente, apropiada o procesalmente procedente y eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento; es decir, que cumpla en el *“proceso la función de impulsarlo”*.

Así también lo señaló el alto Tribunal; *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC#021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Revisado el expediente, se encuentra que efectivamente obra memorial allegado por el apoderado del actor radicado el 22 de septiembre de 2020, escrito que produce los efectos del literal c, numeral 2, del artículo 317 del C.G.P., valga decir, interrumpió el término del desistimiento tácito; pues está dando a conocer el trámite dado a la medida de embargo ordenada con auto de octubre 30 de 2018 y por ello las oficinas bancarias allegaron algunas respuestas, lo cual nos obliga a concluir que se impulsa el proceso para cumplir lo dispuesto en la sentencia.

Así las cosas, el memorial es *apto o apropiado* para interrumpir el término de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, pues se concibe como una alternativa de superar la parálisis procesal para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia que en últimas es el espíritu del legislador; de ahí la necesidad de revisar las circunstancias del proceso para determinar si la petición cumple con dicho propósito.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones se revocará la decisión tomada en auto de fecha 19 de noviembre de 2021 y en su lugar, deberá continuarse con el trámite del proceso.

Sin embargo, es del caso REQUERIR al extremo actor para que se apersona del asunto, con el fin de dar impulso a las medidas cautelares en aras de hacer valer el derecho reconocido en la Litis y recuperar la obligación adeudada.

### Decisión

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE:

1.- **REPONER** el auto calendarado 19 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. **NEGAR** el recurso subsidiario de apelación por sustracción de materia.

Notifíquese, (2)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 11 DE MARZO DE 2022</b> Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaría. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00786-36

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y dado que revisado el plenario no se evidencia dinero para el asunto, se ordena **oficiar** a Banco Agrario de Colombia para que emita informa de depósitos judiciales. *Remítase.*

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 11 DE MARZO DE 2022</b> Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaría. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Ejecutivo N° 2010-00457-22**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulados por el apoderado de la actora, contra el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito adiado el 03 de diciembre de 2021.

**Motivo de inconformidad**

El recurrente señala como argumento que los dos años de inactividad no se han verificado teniendo en cuenta la suspensión de términos del Decreto 564 de 2020 derivada de la emergencia sanitaria por la que atravesamos, así como durante la vacancia judicial tampoco corrieron estos.

**Consideraciones**

No es necesario hacer un examen exhaustivo para encontrar que uno de los argumentos del recurrente es acorde a derecho, habida cuenta que para la figura del desistimiento tácito de que trata el canon 317 del C.G. del P. debe descontarse los 4 meses y 16 días que no corrieron términos producto de la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11581, PCSJA20-11567 de 2020 y Decreto Legislativo 564 de 2020 artículo 2° emitido por el Gobierno Nacional; de ahí que si tomamos la última actuación efectuada en el proceso el 05 de agosto de 2019, el término fenecía el 21 de diciembre de 2021; lo que nos obliga a concluir que no se podía dar aplicación a la terminación anormal del proceso el 03 de diciembre de mismo año.

Sin embargo, no sobra recordar al profesional del derecho, que al tenor del inciso 7° del canon 118 del C.G. del P., de ninguna manera la vacancia judicial se constituye en impedimento para la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De igual forma, es del caso REQUERIR nuevamente al extremo actor para que se apersona del asunto, con el fin de dar impulso a las medidas cautelares en aras de hacer valer el derecho reconocido en la Litis y recuperar la obligación adeudada. No pierda de vista que el proceso se encuentra prácticamente abandonado, demostrando poco interés en continuar su ejecución.

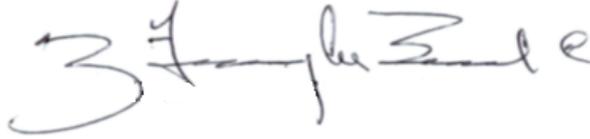
**Decisión**

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

1.- **REPONER** el auto calendarado 03 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. **NEGAR** el recurso subsidiario de apelación por sustracción de materia.

Notifíquese,



**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. II DE MARZO DE 2022</b> Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2015-00697-09

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulados por la apoderada de la actora, contra el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito adiado el 01 de diciembre de 2021.

**Motivo de inconformidad**

La recurrente funda su inconformismo en que la norma exige como requisitos para la terminación del proceso por desistimiento tácito el otorgamiento de un plazo de treinta días hábiles para el efecto. Agrega que dio estricto cumplimiento a las disposiciones consagradas para la clase de proceso que nos ocupa, encontrándose en trámite el despacho comisorio para el secuestro del bien objeto de prenda en el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali, el cual no ha podido realizarse por la situación del COVID 19, siendo necesario además tener en cuenta la suspensión de términos por la emergencia sanitaria.

**Consideraciones**

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.* (Negrilla intencional)

(...)

*“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En este caso, escrutado el expediente se observa que mediante providencia del 11 de noviembre de 2016 (fl. 71), el juzgado de conocimiento Noveno Civil Municipal de esta ciudad, ordenó seguir adelante la ejecución conforme lo normado en el artículo 440 del C.G. del P. y, la última actuación data del **15 de febrero de 2019** (fl. 121), momento en el cual se elaboró el despacho comisorio No. 172, es decir, al **01 de diciembre de 2021**, el proceso permaneció inactivo por más del plazo de los dos (2) años previsto en la norma en comento, descontando incluso los 4 meses y 16 días en los cuales no corrieron términos producto de la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11581, PCSJA20-11567 de 2020 y Decreto Legislativo 564 de 2020 artículo 2° emitido por

el Gobierno Nacional, feneciendo este el **01 de julio de 2021**; razones más que suficiente para decretar la terminación del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida.

Ahora bien, ninguno de los argumentos expuestos tiene asidero jurídico, habida cuenta que conforme la transcripción normativa de líneas anteriores, para este evento no se necesita del requerimiento previo al que hace referencia la profesional del derecho. De igual forma, era obligación del extremo actor adelantar todas las actuaciones necesarias para dar impulso al proceso, específicamente, para materializar el secuestro del bien y de ser el caso, poner en conocimiento de esta sede la gestión adelantada; pues nótese que el expediente se remitió para la ejecución de la sentencia desde el 27 de julio de 2019 sin ningún pronunciamiento al Despacho que demostrara interés en continuar con la ejecución.

Cabe advertir que, al tenor del artículo 45 sobre las disposiciones generales del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala administrativa, el cual reglamenta, entre otras, los juzgados de ejecución civil, reparto y distribuciones de procesos, *“la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial”*.

Así mismo, la norma no contempla excepción alguna para la exoneración de los efectos conclusivos de dicha figura jurídica; luego entonces, viene injustificada la inactividad durante el tiempo contemplado en la ley. Inclusive, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha reiterado que *la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento»* (STC7032-2018, STC9159-2018). -Negrillas del Juzgado-.

Bajo dicho contexto, al no asumirse la carga procesal pertinente para no hacer ilusorio el mandamiento de pago proferido, reafirmado en la sentencia de ejecución, obliga al Despacho de acuerdo a la precisión normativa reseñada a sancionarlo por la inactividad procesal en el término de dos años, sin ser necesario otro presupuesto.

### Decisión

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

**I.- NO REPONER** el auto calendado 01 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**2. CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación. Una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de la ciudad para lo de su cargo, previo cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 322 y artículo 326 del C.G.P.

Notifíquese,



**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
**JUEZ**

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 11 DE MARZO DE 2022</b> Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2011-00010--10

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulados por la apoderada de la actora, contra el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito adiado el 03 de diciembre de 2021.

**Motivo de inconformidad**

Señala que el Despacho no tuvo en cuenta el tiempo de cese de actividades que los juzgados mantuvieron por pandemia año 2020 y otros ceses que por otras circunstancias no han corrido términos de ley. Agrega que la falta de impulso procesal no es producto de negligencia de la parte actora sino a que la única razón de tramitar nuevas actuaciones depende de la efectividad de bienes que se lograran embargar a la pasiva, lo cual no ha sido posible materializar especialmente por la situación que atravesamos.

**Consideraciones**

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

(...)

*“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En este caso, escrutado el expediente se observa que el juzgado de origen mediante proveído de septiembre II de 2014 profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, por ende, el término para la terminación ha de ser de dos años. Así mismo, se evidencia que la **última actuación** que podía interrumpir el término del desistimiento tácito **data del 25 de mayo de 2018**, momento en el cual banco BBVA allego respuesta en virtud de la medida cautelar decretada con providencia de julio 25 de 2017. Por lo tanto, al **03 de diciembre de 2021** el expediente ya había permanecido inactivo en la secretaría de este

Despacho por más del plazo de los dos (2) años previsto en la norma en comento, incluso, descontando los 4 meses y 16 días en los cuales no corrieron términos producto de la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-II581, PCSJA20-II567 de 2020 y Decreto Legislativo 564 de 2020 artículo 2° emitido por el Gobierno Nacional, feneciendo este el **II de octubre de 2020**, lo que nos obliga a concluir que se podía dar aplicación a la terminación anormal del proceso con fundamento en la hipótesis normativa referida;

Ahora, se precisa que posterior al 25 de mayo de 2018 fecha que se tuvo como última actuación, el expediente tuvo algunos movimientos o peticiones del extremo actor, sin embargo, dichas actuaciones no son de **aquellas que sirven para interrumpir** el término del desistimiento tácito.

Al punto, se hace necesario traer a colación algunos pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia, quien viene desarrollando el tema y por tal razón, mediante Sentencia STCIII91-2020 de diciembre 9 de 2020 analizó el contenido y alcance del artículo 317 del C.G. del P., **con miras a unificar la jurisprudencia** frente a la figura del desistimiento tácito; precisando para tal efecto que la actuación que interrumpe el termino es *“aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretende hacer valer”*; aspecto que además busca, *“evitar que se incurra en dilaciones; disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias –voluntarias o no- y a propender porque atienda con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”*.

Bajo dicho contexto, en los mismos términos de dicha decisión, la actuación debe ser idónea, pertinente, apropiada o procesalmente procedente y eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento; es decir, que cumpla en el *“proceso la función de impulsarlo”*; lo cual no acaeció en el plenario con la reiterada petición de actualizar la liquidación del crédito.

Cabe precisar que para cada caso deben revisarse las circunstancias de la solicitud, como quiera que no se desconoce que la liquidación del crédito o su actualización es una de las acciones que sin duda interrumpe el término por ser posterior a la ejecución de la sentencia; sin embargo, en el caso en concreto, esta no procedía por cuanto no se daban los presupuestos del numeral 4° del artículo 446 del C.G. del P., lo cual había sido advertido mediante providencias de *diciembre 14 de 2016*, bajo el entendido que el juzgado de origen mediante auto de febrero 3 de 2015 aprobó el estado de cuenta presentado por el demandante; luego entonces, la actualización del crédito *procede sólo en los casos previstos por la ley*, entre ellos están el art. 461 inciso 2, art. 455 ibídem, cuando se realiza abonos a la obligación o se está en la etapa de remate y el acreedor pretende realizar postura con base a su crédito; aunado, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago no había lugar a su actualización.

Así las cosas, ninguna petición posterior al 25 de mayo de 2018 era *apta o apropiada* para interrumpir el termino, ni generar algún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, pues no se concibe como una alternativa de superar la parálisis procesal para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia que en últimas es el espíritu del legislador; si no por el contrario, una simple solicitud inane que solo tiene a dilatar el asunto, sin proceder a gestionar aquellas que realmente condujeran a finiquitar el asunto.

Así también lo señaló la corporación precitada; *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Huelga traer a colación pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial en su sala Civil bajo ponencia del H. Magistrado Jorge Eduardo Ferrería, donde en un caso similar expresó: *“Por tal motivo, aunque le asistió razón al juez- a-quo cuando afirmó que la sentencia STC11191-2020 de la Sala de Casación Civil de la corte Suprema de Justicia previó la actualización del crédito como una actuación válida para detener el plazo del artículo 317 del Código General del proceso, en esta ocasión debía tenerse en cuenta otras circunstancias que variaron la decisión”*<sup>1</sup> (Negrilla intencional).

Finalmente, la norma no contempla excepción alguna para la exoneración de los efectos conclusivos de dicha figura jurídica; luego entonces, viene injustificada la inactividad durante el tiempo contemplado en la ley. Inclusive, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha reiterado que *la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento»* (STC7032-2018, STC9159-2018) - Negrillas del Despacho. –

Conforme a todo lo dicho, no son acertadas las razones expuestas por el recurrente, por lo que sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición, concediendo la apelación por ser procedente.

### Decisión

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

**1.- NO REPONER** el auto calendado 03 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**2. CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación. Una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de la ciudad para lo de su cargo, previo cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 322 y artículo 326 del C.G.P.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

<sup>1</sup> Expediente 2021-00217-01 T2 de octubre 27 de 2021.

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

**Bogotá D.C. II DE MARZO DE 2022**

Por anotación en estado N° 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ